



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES - CALDAS

Radicado: 17001-60-00-030-2020-506-00
Procesado: JHON EDISSON ARANGO VERA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO
Sentencia Penal Nro. 001

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de las diligencias que se adelantan por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en contra de **JHON EDISSON ARANGO VERA**, en los siguientes términos:

IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **JHON EDISSON ARANGO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.652.797 expedida en Manizales, Caldas, hijo de Claudia Patricia y Luis Eduardo, nacido el 25 de febrero de 2001, en Manizales, Caldas, con 19 años de edad, ocupación portero de un Bar, con última dirección conocida en la Calle 20 carrera 19 de Manizales, actualmente en libertad.

HECHOS Y ANTECEDENTES

En diligencia virtual llevada a cabo el 31 de agosto de 2020, la Fiscalía 14 Delegada Local de esta ciudad, realizó el traslado del escrito de acusación al señor **JHON EDISSON ARANGO VERA**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, identificando como víctima del hecho a la señora YICEL YERALDINE HERNÁNDEZ SOTO.

En esta oportunidad el procesado no aceptó los cargos.

Los hechos, fueron descritos en el escrito de acusación de la siguiente forma:

“Los hechos tuvieron ocurrencia el 22 de febrero de 2020 aproximadamente a las 02:00 am, cuando la señora YICEL YERALDINE HERNÁNDEZ SOTO se hallaba en un establecimiento público denominado “Bar Amorama” ubicado en la carrera 19 con 22 de la ciudad de Manizales (Caldas), cuando el excompañero sentimental - JHON EDISSON ARANGO VERA - la maltrató físicamente por celos causándole golpes en el rostro, puntapiés y le manifestó: “que no me mataba, perra, HP por el niño que tenemos” Que la pareja, tienen un (1) hijo en común – el menor J.S.A.H. de ocho (8) meses de edad. – y la víctima tiene dos (2) hijos más de otra relación y los citados convivieron alrededor de dos (2) años aproximadamente. Que el maltrato físico y emocional ha sido reiterativo por

parte del victimario hacia la víctima, pues antes estos hechos que son materia de investigación la agredía física y emocionalmente; por tanto, la víctima le otorgaba oportunidades y volvían a convivir y nuevamente se presentaban los maltratos. Que la víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dependencia que le generó como incapacidad definitiva diez (10) días; mecanismo traumático de lesión: contundente; sin secuelas médico legales. Que el ciudadano JHON EDISSON ARANGO VERA conocía que maltratar a su excompañera es delito, y quiso su realización, poniendo en peligro efectivo sin justa causa el bien jurídicamente protegido en el artículo 229 del C.P. como es el de la unidad familiar, este al momento de cometer la conducta tenía la capacidad de comprender la ilicitud de la misma y capacidad para determinarse de acuerdo con esa comprensión, tenía conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de comportarse de acuerdo a derecho.”

Dicho comportamiento fue encuadrado por el órgano acusador en la descripción que hace el artículo 229 del C.P., modificado por las Leyes 882 de 2004 art. 1º, Ley 1142 de 2007 art. 33, Ley 1850 de 19 de Julio de 2017 Art. 3o y Ley 1959 de 2019 en su Art. 1º., y denominada como Violencia intrafamiliar.

El pasado 15 de enero de 2021, previo a dar inicio a la audiencia concentrada, la Fiscalía anunció la aceptación de cargos por parte del procesado.

Este Juzgado verificó que el señor **JHON EDISSON ARANGO VERA** aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor público, mismos que correspondieron a la conducta enunciada, en calidad de autor y a título de dolo, como Violencia intrafamiliar, sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión, mereciendo la disminución punitiva señalada en el artículo 539 del C.P.P.

El implicado fue advertido de los derechos y garantías fundamentales que le asiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Penal, explicándole los alcances de la autoincriminación, el derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, imparcial, con intermediación de las pruebas, sin dilaciones injustificadas y de las consecuencias de renunciar a ellos al hacer alegaciones de culpabilidad, así como de la pena que habrá de imponerse

La Fiscalía aclara que el delito por el que se le acusa es el artículo 229 inciso.

Respecto de las circunstancias individuales, familiares y modo de vivir del procesado la Fiscalía resalta que éste carece de antecedentes. La apoderada de la víctima expresa que JHON EDISSON ARANGO VERA, debe purgar su pena en establecimiento carcelario, el defensor solicita se parta del mínimo de la pena y se hagan la rebaja máxima por aceptación e cargos.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para dictar el fallo en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 42 y 43 del C.P.P. en cuanto el delito tuvo su desarrollo y consumación dentro del territorio que le corresponde a esta comprensión territorial.

Ahora, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 539 del mismo estatuto, es viable en este caso el proferimiento de un fallo prematuro, ya que el acusado prestó su voluntad y su manifestación expresa de acogerse a los beneficios otorgados con la admisión de los cargos que le fueron deducidos por la Fiscalía, pues los aceptó en

forma expresa, voluntaria, libre y espontánea.

El acusado renunció a parte del trámite procesal con miras a una definición pronta de su responsabilidad penal y como contraprestación obtendrá una sustancial rebaja punitiva imposible de alcanzar en la ritualidad ordinaria; así, consintió en la acusación y renunció a sus demás derechos como lo son solicitar pruebas, a controvertir su compromiso penal, al juzgamiento en el juicio oral, público y concentrado y a la presunción de inocencia, entre otros y de manera concreta a desvirtuar los hechos que comprometen su protagonismo culpable. El procesado, al resignar tácitamente a controvertir los cargos, no resultó conculcado en sus derechos fundamentales.

Dentro de la ritualidad se respetaron las mínimas garantías, como la asistencia de su defensor y como se dijo, no existen reparos sobre el debido proceso, tampoco del derecho de defensa.

Seguidamente estudiaremos de fondo el asunto, así: es requisito sustancial exigido por el artículo 7 del C. de P. Penal para dictar sentencia condenatoria, el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del acusado.

TIPICIDAD

De conformidad con el artículo 10 del Estatuto Penal Colombiano, *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”*

La acusación aceptada por el implicado en este asunto está descrita así por dicho Estatuto:

“Artículo 229. Violencia intrafamiliar. (modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019) *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”

El Constituyente de 1991 (artículo 42) impuso al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la familia, y estableció que cualquier forma de violencia en ella es considerada destructiva de su armonía y su unidad, por lo que debe ser sancionada conforme a la ley.

Atendiendo ese mandato, se expidió la Ley 294 de 1996, que en su artículo 22¹ elevó a la categoría de delito todo maltrato físico, psíquico o sexual que realice una persona sobre cualquier miembro de su núcleo familiar², y enumeró quiénes, para los efectos de ese cuerpo normativo, conforman la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

Aunque con posterioridad, la Ley 575 de 2000 modificó parcialmente la 294, ninguna variación sufrió el tipo penal descrito, en tanto su objeto fue establecer mecanismos alternos y complementarios de solución de conflictos.

Luego, se expidió la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que en su artículo 229³ no solo incorporó ese injusto como autónomo, sino que precisó su carácter subsidiario, esto es, que se incurrirá en él siempre que la conducta no constituya delito reprimido con pena mayor; y agregó que la sanción se aumentaría si recae sobre un menor.

A su turno, la Ley 1142 de 2007⁴, en su artículo 336, modificó de nuevo el 229 de Código Penal, para aumentar las penas allí establecidas, e incluir, como sujeto activo de la conducta, a quienes estén encargados del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. En esa normativa también dispuso el legislador que el delito no es querellable y, por ende, no conciliable y, aunque la Ley 1453 de 2011, en el artículo 108, volvió a incluirlo dentro de los perseguibles a petición de parte, tal requisito se suprimió con la Ley 1542 de 2012, artículo 2.

Finalmente, el legislador a través de la Ley 1959 de 2019 amplió la condición de los sujetos calificados que abarca el tipo penal, para extender el deber de respeto por el núcleo familiar, a quienes habiendo compartido un núcleo familiar con alguna vocación de permanencia, maltraten a alguno de los miembros de ese hogar, aunque esa relación haya terminado o no convivan, todo ello en pro de contribuir en la formación de sociedades sanas e igualitarias y propiciar el ambiente respetuoso y sano para la formación de los niños, niñas y adolescentes.

¹ El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.

² Hay que acotar que antes de 1996 el maltrato sexual o físico cometido sobre algún miembro de la familia también estaba sancionado, solo que no en forma autónoma. Para ello había que acudir a tipos penales generales que protegen bienes jurídicos distintos, como la vida, la integridad física, la libertad o integridad y formación sexuales, verificando en cada caso las circunstancias de agravación punitiva (artículos 104 – numeral 1-, 170, 179, 188B, 211, 233 y 245 del Código Penal).

³ El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

⁴ El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica

o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como,

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica¹. (Cfr. CC C-059/2015).

El concepto de familia ha sido entendido por la ley y la jurisprudencia desde una perspectiva amplia, no restrictiva.

Así, en la sentencia C-029/09 dicha Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 229 del Código Penal «en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo»; y de la expresión compañeros permanentes, del literal a) del artículo 2 de la Ley 294 de 1996 «en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo». En concreto, sobre las características del punible, afirmó:

“Las normas que contienen las disposiciones acusadas se desenvuelven en el ámbito de las medidas orientadas a asegurar la protección integral de la familia. En ese contexto, dentro de su libertad de configuración, el legislador ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal.

No obstante que, de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, observa la Corte que el fenómeno objeto de regulación se inscribe en un contexto más amplio, en la medida en la que, en algunas de sus manifestaciones, se construye alrededor de conceptos como “domicilio” o “residencia”, o en función de las personas que “... de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

De este modo, lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común.

Así miradas las cosas, para la Corte, el legislador al regular, en relación con la familia, una situación que también se presenta en el ámbito de las parejas homosexuales, da lugar a un déficit de protección porque ignora una realidad que, para los supuestos previstos por el legislador, puede aspirar a un nivel

¹ Ley 294 de 1996, artículo 2º

equivalente de protección al que se brinda a los integrantes de la familia”.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (CSJ SP. 28 mar. 2012, rad. 33772).

Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia.

Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese *maltrato* provenga de y se dirija sin distinción *hacia* un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente.

De lo expuesto se tiene que las características del tipo penal de violencia intrafamiliar son:

- El bien jurídico protegido es la *familia*.
- Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar o haber estado integrado al mismo con alguna vocación de permanencia, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.
- El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.
- No es querellable y, por ende, no conciliable.
- Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

De manera pues que, para imputarlo, la Fiscalía tiene la carga de demostrar (i) que tanto agresor como víctima hacen o hicieron parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos.

Ahora, si bien la relación de integrantes de la familia que trae el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 es un referente a observar, también lo es que no es absolutamente necesario que el ente acusador especifique cabalmente el literal que se ajusta al caso concreto, siempre que sustancialmente y de manera clara ponga en evidencia que víctima y victimario conforman o integraron una unidad familiar.

Recuérdese que *“el derecho penal no puede tratar de manera benigna a quien destruye la familia o comete conductas punible dolosas contra menores de edad. La lucha contra el maltrato al interior del seno de la familia o la violencia infantil es y debe ser un objetivo político criminal del Estado Colombiano (...) En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, **por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por esta***

infracción penal”, es la estabilidad del orden social que se finca en la familia, porque la familia es la base de la sociedad, donde han de formarse las futuras generaciones.

El delito de violencia intrafamiliar que se estudia, agrede a todo el núcleo familiar, a todo el núcleo social que lo circunda, pues produce un efecto dominó frente al vecindario, frente a la comunidad en la que está sembrada esa familia, que no ofende solamente a la mujer, al niño, al anciano maltratado a sino a todo el núcleo social y a toda la sociedad. No es la integridad física, no es el patrimonio económico, es la cédula esencial de la sociedad, el bien jurídicamente tutelado por el Estado.

Resultan típicos pues los hechos narrados en la denuncia y consignados en el escrito de acusación, pues la conducta realizada por el señor JHON EDISSON ARANGO VERA, corresponde completamente a la descripción que del hecho punible realizó el legislador.

ANTI JURIDICIDAD

Prescribe el artículo 11 del Código Penal que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

El comportamiento del acusado vulneró un bien jurídico protegido por el legislador, como es la familia, en concreto la integridad física y psicológica de YICEL YERALDINE HERNÁNDEZ SOTO, su excompañera sentimental.

Así, el bien jurídico de la familia se vio en riesgo y sufrió desmedro sin justa causa por el actuar delictivo del señor JHON EDISSON ARANGO VERA, constituyéndose en una conducta antijurídica.

CULPABILIDAD

El señor JHON EDISSON ARANGO VERA, como persona imputable, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y capacidad de autodeterminación, cometió la infracción a título de dolo, pues en forma consciente y voluntaria transgredió la norma jurídica al realizar la conducta descrita por la ley como punible, aun conociendo sus consecuencias.

Y ello es así porque la confesión del implicado y el material probatorio recopilado por el ente investigador da cuenta de que el señor Arango Vera encaminó su actuar a agredir a un miembro de su familia como es su señora madre sometiénola a puños, patadas, golpes e improperios para lograr su cometido, imponerse frente a su madre por la fuerza y causarle daño físico; en efecto, la denuncia que formula la víctima, se observa corroborada por el dictamen de medicina legal, el informe de captura en flagrancia de los agentes de la Policía Nacional, el informe de consulta web que permite la debida individualización de quienes hoy es sentenciado; elementos que, aunados a la confesión simple del encartado, sirven de sustento para emitir sentencia condenatoria conforme lo señala el artículo 381 del C.P.P.

Dicho comportamiento fue realizado de manera consiente, libre y con pleno conocimiento respecto de su ilegalidad pues, de verdad, no obra prueba o cuando menos indicio de la presencia de alguna causal excluyente de responsabilidad.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, entre ellas la denuncia, los informes de policía de vigilancia, la epicrisis clínica, el dictamen de medicina legal, medida de

protección para la víctima, los actos tendientes a la individualización del procesado, se desprende que el acusado fue la persona que efectivamente agredió física y psicológicamente a YICEL YERALDINE HERNÁNDEZ SOTO, su compañera sentimental.

Ahora, resulta claro entonces, que la materialidad de la infracción se encuentra establecida a través de la denuncia, de manera que con respecto a la existencia de los hechos, no queda duda alguna.

De otra parte, se cuenta con la aceptación por parte del acusado de su compromiso penal al haberse acogido a los cargos que le formulara la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que “El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados en este momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple” (Corte Constitucional, Sentencia SU-1300, 06 de diciembre de 2001, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De modo pues, que la certeza que se requiere para edificar una condena se encuentra superada, pues los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, una vez sometidos a la luz de la sana crítica, revelan con suficiencia la responsabilidad en cabeza del señor JHON EDISSON ARANGO VERA; emerge con claridad la incriminación que sostuvo antes de la audiencia concentrada. Podemos concluir que el señor Arango Vera actuó bajo su iniciativa y de forma voluntaria, a sabiendas que iba a cometer un ilícito contra su propia madre.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular conceptuó en Sentencia de Casación del 08 de mayo de 1997, M. P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego: “... *se ha fijado el sistema de apreciación libre y racional de la prueba por parte del juez, de acuerdo con las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, por oposición al método de la tarifa legal ... ellas mismas son herramientas de medición del grado de persuasión que se activan creativamente al contacto con la singularidad y la variedad de los casos concretos ... el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través del eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado ... será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda ... la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador ...*”.

Así, como dentro del proceso no se ha demostrado ninguna de las eximentes de culpabilidad previstas en el artículo 32 del C. Penal, el señor JHON EDISSON ARANGO VERA deberá responder, por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; en consecuencia, se dictará sentencia condenatoria dentro de estos límites.

DOSIFICACION DE LA PENA

De conformidad con el principio de legalidad, al tipo penal en que incurre el procesado corresponde la pena de prisión cuantificada en las mismas normas que protegen el bien jurídico vulnerado con la conducta del acusado: La familia.

El Código Penal en su artículo 229 inciso 1º, atendiendo las reglas señaladas por el artículo 60 ídem, determina la pena imponible para el delito de Violencia intrafamiliar es de 4 a 8 años, esto es 48 a 96 meses de prisión.

De acuerdo con lo anterior, como en el presente caso hubo aceptación de los cargos antes de la audiencia concentrada, merece el beneficio punitivo de la mitad de la pena pues ello se entiende que se allanó antes de la acusación, sin atender la situación de flagrancia que derivó en su judicialización en razón de la disposición contenida en el parágrafo del artículo 539 del C.P.P, lo que no vulnera el principio de legalidad, al verificarse por esta falladora que la aceptación fue voluntaria, espontánea, consciente, libre de cualquier apremio y que el acusado fue debidamente informado de la consecuencia de la terminación anticipada, que no es otra que la imposición de una sentencia condenatoria, en el quantum de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, pues ése Despacho no encuentra ninguna circunstancia que lo haga apartarse del mínimo de la pena.

En igual proporción, se impondrá la sanción accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

SUSTITUCIÓN PENAL

“[...] Código Penal. ARTICULO 63. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

[...]”

De conformidad con la norma parcialmente transcrita y atendiendo a que la pena a imponer al señor JHON EDISSON ARANGO VERA, no supera los cuatro años de prisión, tal subrogado podría concedérsele; sin embargo, la violencia intrafamiliar cuya responsabilidad penal acepta, se encuentra enlistado en el artículo 68 A del Código Penal, lo que hace improcedente el beneficio que se estudia y que es del siguiente tenor:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) **violencia intrafamiliar**”

En consecuencia, se ordenará la privación de la libertad del sentenciado a efecto de que se cumpla físicamente la pena impuesta.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Según el artículo 103 del C.P.P. el incidente de reparación integral y en consecuencia la persecución de los perjuicios de los daños causados con la conducta criminal, son asunto discrecional de las víctimas. Del mismo modo, el artículo 102 ib. postula que el incidente tendrá lugar en firme la sentencia condenatoria.

Por tanto, una vez ejecutoriada esta sentencia la víctima o los facultados por el artículo 102 deberán promover el incidente de reparación integral en un plazo máximo de 30 días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento en Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

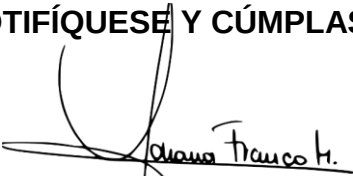
F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JHON EDISSON ARANGO VERA**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación de sus derechos y funciones públicas por igual periodo, como autor responsable del delito de “Violencia intrafamiliar”, en las circunstancias de tiempo modo y lugar conocidas.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **JHON EDISSON ARANGO VERA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por expresa prohibición legal referida en la parte considerativa de esta providencia por lo que se **ORDENA** su detención en Centro Penitenciario y carcelario, para lo cual se expedirá la respectiva orden de captura.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, envíense las comunicaciones a las autoridades pertinentes y remítase la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en reparto, para la vigilancia de la misma; la víctima o los facultados por el artículo 102 deberán promover el incidente de reparación integral en un plazo máximo de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA FRANCO HERRERA
JUEZ